

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 6 DE JULIO DE 2015

Sres. Asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:

D. José Alarcón Hidalgo

D. Sergio Hijano López

D.^a María Santana Delgado

Concejal-secretario

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. XXXXXXXX

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y ocho minutos del día seis de julio de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5221/2015, de fecha 3 de julio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por la secretaria general accidental, Sra. XXXXXXXX, con fecha 3 de julio y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, la jefa de sección de Secretaría General y Régimen Interior, D.^a XXXXXXXX en sustitución del Sr. secretario general del Pleno, según prevé el Decreto de Alcaldía nº 5879/14, de 3 de julio, quien fue invitado a esta sesión a requerimiento de la Ilma. Sra. concejala-secretaria suplente y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

No asiste a la sesión la jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre), D.^a XXXXXXXX.

ORDEN DEL DÍA



- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12, 08.7.2013, Y 22.6.2015.
- 2.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 4.- ASUNTOS URGENTES.
- 5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12 Y 08.7.2013 Y 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 27 de junio y 3 de julio, de 2015, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5103 y el 5224, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

2.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

Sentencia nº 172/15 de 19 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Málaga, recaída en el procedimiento ordinario nº 144/2013 interpuesto por D. XXXXXXXX contra decreto 1853/2012 de 7 de noviembre, por el que se desestima recurso de reposición frente a previa resolución que acordaba demolición en el EPLU 13/12, por la construcción de caseta de obras, cubierta para barbacoa, muro de hormigón, en Paraje Castillo de Lagos, polígono XXXXXXXX, parcela XXXXXXXX, referencia catastral XXXXXXXX, Lagos. La sentencia estima el recurso interpuesto, anulando la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico con expresa imposición de las costas procesales por honorarios de la parte contraria. Cabe recurso de apelación contra la sentencia.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D. XXXXXXXX, efectuada mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014 por daños en vehículo, hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2014 (Expte. Nº 85/14).

Visto el informe jurídico emitido con fecha 2 de julio de 2015 por la instructora del expediente, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Hechos:

-Con fecha 25 de noviembre de 2014 D. XXXXXXXXX presenta reclamación de daños materiales por daños en vehículo de su titularidad matrícula XXXXXXXXX por caída de rama de árbol sobre el mismo mientras permanecía estacionado en Avda Juan Carlos I, hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2014.Mejorada, a requerimiento de esta administración, mediante escrito presentado el día 14 de enero de 2015.

-Decreto nº 475/2015 de fecha 26 de enero de admisión a trámite de la mencionada reclamación.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 10 de febrero de 2015 comunicando a interesados la admisión y concediendo plazo de presentación de alegaciones y proposición de pruebas.

-Solicitud de informe a las Áreas de Policía local, Protección civil e Ingeniero Tco Agrícola Mpal.(Emitidos por protección civil con fecha 12 de febrero de 2015 sobre velocidad del viento y en relación con medidas de seguridad adoptadas, informe policial de fecha 11-3-2015, así como por el Ingeniero Tco Agrícola Mpal con fecha 16 de marzo de 2015)

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha 30 de marzo de 2015 comunicando a empresa concesionaria ALTHENIA S.L la reclamación patrimonial interpuesta y otorgando plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

-Escrito presentado con fecha 10 de abril de 2015 por D. XXXXXXXXX en representación de ALTHENIA a efectos de presentar alegaciones a la reclamación interpuesta.

-Escrito de este Excmo Ayuntamiento de fecha sobre concesión de trámite de audiencia a los interesados(reclamante, Compañía de Seguros y empresa concesionaria ALTHENIA) otorgando plazo para aportar alegaciones.

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancias del propio interesado, acreditándose debidamente tal circunstancia y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad



patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto actúa en cuanto titular del vehículo que sufre los daños ostentando, por tanto, la condición de interesado dicha persona jurídica titular del perjuicio en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 25 de noviembre de 2014 y los daños se causaron el día 22 de noviembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha dado plazo para que la reclamante aporte pruebas que considere pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado audiencia al contratista en los términos establecidos en la LCSP

Tercero.- Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.-Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado .
- 2.-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.
- 3.-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de

la Administración.

En el caso que nos ocupa, de los datos objetivos existentes se aprecia el requisito del apartado a) es decir la realidad de la lesión debiendo analizarse la relación de causalidad y fuerza mayor:

A)En relación a los daños existentes: Se aporta presupuesto de reparación de vehículo por importe de 217,80 euros .

Una vez analizada la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, tendremos que valorar la existencia de los otros dos , esto es la no existencia de fuerza mayor, y determinar la relación de causalidad en el sentido que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y los daños ocasionados, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

B)RELACIÓN DE CAUSALIDAD :

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

El reclamante alega que los daños se provocan por la caída de rama de árbol sobre vehículo de su titularidad .

Periodo de prueba:

Consta en el expediente informe emitido por el Ingeniero Tco Agrícola Mpal con fecha 16 de marzo de 2.015 en el que hace constar “el mantenimiento del arbolado situado en Avda Juan Carlos I, a la altura de Muebles Búfalo, esta contratado con la empresa ALTHENIA S.L a quien podrá requerir los informes pertinentes sobre el estado de conservación del árbol y las actuaciones realizadas al respecto”.

En informe emitido por el Coordinador de Protección Civil de fecha 12 de febrero de 2015 “Por la presente tengo a bien en informarle que nuestras estaciones registraron una velocidad del viento de 106,02 km/h entre las 20:00 horas y 21:30 horas”

Igualmente obra en el expediente informe emitido por el Coordinador de Seguridad sobre medidas de seguridad adoptadas “.....había previsión meteorológica de fuertes vientos para el 22 de noviembre de 2014,y las medidas adoptadas fueron las de siempre, informar a los Sres Concejales,Jefes de Servicio, cargos de confianza sobre dichas alertas”.

Durante la instrucción se solicita a la policía local informe sobre intervención del día de los hechos, recibiendo con fecha 11 de marzo de 2015 informe del jefe de Servicio de la Policía Local que adjunta novedad interesada y en el que refleja se personaron a las 21:30 en el lugar de



los hechos y se verifica dicha incidencia en vehículo por caída de rama de árbol.

El interesado durante el plazo concedido a efectos de alegaciones y propuesta de pruebas, NO aporta escrito alguno y a pesar que no propone realización de prueba se tiene como tal las fotografías aportadas junto con informe policial en la que se observan daño en vehículo, así como los informes técnicos obrantes en el expediente.

-Escrito presentado con fecha 10 de abril de 2015 por empresa concesionaria ALTHENIA negando la responsabilidad en los hechos ya que :“el día de los hechos se produjo un temporal de fuerte viento, con rachas de viento superiores a 100 km /h así acreditado en informe de protección civil de fecha 12 de febrero de 2015 que obra en el expediente. Con esos intervalos de viento quedaría justificada la causa de fuerza mayor originadora de los daños causados y la total ausencia de responsabilidad de Althenia en el siniestro descrito en la reclamación.

En base a todo lo anterior tenemos:

-la policía local recoge intervención , siendo las 21.30 horas ,verificando daños en vehículo del reclamante.

-el viento existente el día de los hechos era de 106,02 km/h entre las 20:00 horas y 21:30 horas”

Una vez acreditado que los daños se causan por ramas de árbol titularidad de este Excmo Ayuntamiento, pasamos a analizar si en este caso concreto este Excmo Ayuntamiento ha actuado con falta de diligencia en la prestación de los servicios atribuidos dentro de sus competencias en orden a evitar que se causen daños efectuando el servicio dentro de los estándares medios de calidad exigibles, que sería la base para acreditar la relación de causalidad:

A tales efectos, debe repararse primeramente en el análisis de si a)ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos de su titularidad o bien b)si ha existido ineficiencia administrativa en la adopción de medidas de seguridad.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes,dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente



si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, se acredita que las ramas de árbol que se caen eran objeto de conservación a través de empresa concesionaria ALTHENIA la cual emite informe sobre que las mismas estaban totalmente mantenidas y alega como causa el fuerte viento, por lo que la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto al árbol que causa los daños se le desprendieron ramas debido al fuerte viento existente como se acredita del informe de protección civil y de parte de servicio de policía local que lo señalan como la causa directa de la caída. Por lo que, el daño se produjo a pesar de que esta administración efectúa el mantenimiento de dichos árboles que estaban totalmente sanos y sin que fueran precisas medidas de seguridad adicionales ya que no presentaba ningún desperfecto ni sus ramas diferían del resto de las ramas de los árboles que existen el municipio, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado .

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones, "no tener los árboles en estado de mantenimiento adecuado" ; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo. Ayuntamiento a efectos de mantener dichos árboles que provocan los daños dispone de empresa concesionaria, que por otra parte en virtud de lo dispuesto en el Art. 214 de la Ley de Contratos del Sector Público, será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato siempre que se acredite el incumplimiento y no se deba a orden de la administración, sin que en el supuesto en cuestión se acredite incumplimiento de la empresa en el ejercicio de sus obligaciones de mantenimiento derivadas del contrato ya que se acredita que efectúa el mantenimiento de forma adecuada y que los árboles en cuestión no se acredita que estuviesen faltos de mantenimiento, por lo que, la caída de las ramas de los mismos sobre el vehículo provocadas por el viento no implica que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el mantenimiento del árbol de titularidad municipal ni tampoco supone incumplimiento de la empresa concesionaria.

Concluido el adecuado mantenimiento de los árboles por la concesionaria y que la causa que rompe la rama es el viento, y considerando que la fuerza mayor es uno de los eximentes de existencia de responsabilidad patrimonial analizamos tal concepto:

La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o



desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste por causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la administración la prueba de fuerza mayor, en cuanto es causa de exoneración de responsabilidad patrimonial. Como señala la STS 16/02/1999 “*la fuerza mayor ,como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente*”.

En el supuesto en cuestión se dan las notas de la imprevisibilidad e irresistibilidad , en cuanto esta administración con sus medios a su alcance no pudo prever que dichos arboles que estan en perfecto estado de conservación se iban a desplazar debido al fuerte viento que existió el día de los hechos, por lo que, el hecho del fuerte viento, 106,02 km/h, se encuadra dentro de la fuerza mayor, al ser una circunstancia extraña a la propia administración y totalmente imprevisible e irresistible.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión se acredita la existencia de fuerza mayor se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local:

Eximir de responsabilidad patrimonial a esta administración y a su concesionaria ALTHENIA por los daños causados en vehículo matrícula XXXXXXXX titularidad de D. XXXXXXXX por desprendimiento de ramas de árbol y en consecuencia, desestimar la solicitud de reclamación efectuada”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda eximir de responsabilidad patrimonial a esta administración y a su concesionaria ALTHENIA por los daños causados en vehículo matrícula XXXXXXXX titularidad de D. XXXXXXXX, por desprendimiento de ramas de árbol y, en consecuencia, desestimar la solicitud de reclamación efectuada.**

4.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde-presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y doce minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario, certifico.